

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XII - CONCEPCION (CHILE), OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1944 - N.º 50

INDICE

HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LRY 7760	PAG. 295
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA	" 323
	PREMIOS "ESTEBAN S. ITURRA" Y "TO- MAS MORA	341
	JURISPRUDENCIA	
	RECURSO DE QUEJA EN JUICIO DEL TRABAJO	" 347
	PARRICIDIO	" 351
	PRESCRIPCION	" 363
	COBRO DE INDEMNIZACIONES POR EN- FERMEDAD PROFESIONAL	" 367
	CONTRATO DE TRABAJO	" 379

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

LEONARDO VASQUEZ BOBADILLA

CON SOCIEDAD PARTARRIEU Y CIA. LTDA.

RECURSO DE QUEJA EN JUICIO DEL TRABAJO

NOVIEMBRE DE 1944

**DIRECTOR DE SINDICATO—FUERO SINDICAL—DESAHUCIO—CADUCIDAD DE
CONTRATO DE TRABAJO—SEPARACION DE DIRIGENTE SINDICAL—ACUERDO
JUDICIAL PARA LA SEPARACION—PROCEDIMIENTO QUE DEBE EMPLEARSE**

*DOCTRINA.— Comproba- poco, que él sea previo a la
da ante el juez del ramo la co- separación, siendo por, el con-
misión de una falta, que, según trario evidente que, tanto para
la ley autoriza al empleador pa- mantener la disciplina de la
ra separar de la empresa res- faena como para la propia se-
pectiva a un director de Sin- guridad de las personas y vi-
dicato, no puede el Tribunal das que se encuentran en pe-
prescindir del hecho que se le ligro, como sería el caso de que
ha acreditado y considerar ile- el director de sindicato proce-
gal o indebida dicha medida. diera a las vías de hecho, la se-
pues el artículo 376 del Código paración o despido tiene que ser
del Trabajo no ha exigido un inmediata, o sea, el acuerdo del
procedimiento determinado pa- Juez del Trabajo, necesario pa-
ra requerir este acuerdo del ra legalizar la medida, deberá
juzgado, ni ha dispuesto, tam- obtenerse a posterioridad.*

Santiago, Novbre. de 1944.
Teniendo en consideración:

Que don M. P., por la Sociedad Partarrieu y Cia. Ltda., recurre de queja contra la Corte de Alzada del Trabajo de Santiago, integrada por los Ministros señores Alejandro Parra, Daniel Galdames y Víctor López, porque ese Tribunal ha confirmado una sentencia de primera instancia por la cual se acoge la demanda que don Leonardo Vásquez Bobadilla había formulado contra la firma recurrente, cobrándole diversas partidas por desahucio, sobre las que pretende Vásquez tener derecho por haber sido despedido de la Fábrica de Calzado de Partarrieu y Cia., a pesar de ser, según afirmó, director, con fuero sindical, del Sindicato Industrial de esa fábrica, siendo que, como lo afirman los recurrentes, no procedía al pago reclamado entre otras cosas, por haber incurrido el demandante en las causales de caducidad de su contrato señaladas en los números 6 y 9 del artículo 9.º del Código del Trabajo, esto es, por falta de probidad del operario, vías de hecho, injurias, conducta inmoral grave y faltas graves a las obligaciones que impone el contrato;

Que en el considerando 6.º

de la sentencia de primera instancia, confirmada sin modificación por la que es objeto del presente recurso, se deja establecido que "se ha acreditado que el demandante incurrió en las causales de caducidad de su contrato de trabajo que se invoca en la contestación a la demanda", pero, no obstante esta afirmación de hechos, la referida sentencia acogió en parte la demanda, porque el demandado debió haber solicitado el acuerdo judicial para proceder a esa separación (la del demandante), en conformidad al inciso 1.º del artículo 376 del Código del Trabajo".

Que el precepto legal que se acaba de citar establece que los directores de sindicatos no pueden ser separados de la empresa, sino con acuerdo del Juez del Trabajo, "el que lo otorgará en los casos indicados en el artículo 9.º de este texto", salvo excepciones que no son pertinentes, y el inciso 2.º del citado artículo 376 añade que, "la garantía que este artículo acuerda se entenderá prorrogada hasta seis meses después de haber dejado el cargo de director", salvo también excepciones que no vienen al caso;

Que de consiguiente, de acuerdo con las disposiciones del Código del Trabajo de que

se ha hecho mención, comprobada ante el Juez del Trabajo la comisión de una falta que, según la ley, autoriza al empleador para separar de la empresa a un director de sindicato, no puede el Tribunal prescindir del hecho que se le ha acreditado legalmente, y considerar ilegal o indebida la separación dispuesta por el empleador, y a la que él está obligado a prestar su acuerdo.

Que la ley no ha exigido un procedimiento determinado para requerir este acuerdo, ni ha dispuesto tampoco que él sea previo a la separación, siendo, por el contrario, evidente que, tanto para mantener la disciplina de la faena, como para la propia seguridad de las personas y vidas que se encuentren en peligro, como sería el caso de que el obrero director de sindicato, procediera a las vías de hecho que contempla el número 8 del artículo 9.º del Código del Trabajo, la separación o despido tiene que ser inmediata, o sea, que el acuerdo del Juez del Trabajo, necesario para legalizar la medida, deberá ser obtenido después.

Que al acoger la demanda, aunque sólo en parte, el tribunal recurrido ha contravenido

los preceptos legales que se acaban de citar, negando implícitamente el acuerdo que estaba obligado a prestar, dados los hechos que se afirman en el fallo de primera instancia, y ha causado al recurrente un agravio que este tribunal debe corregir por la vía de la queja formulada.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 98, número 4, 100 y 540 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge la queja deducida por la Sociedad Partarrieu y Cía. Ltda., a fojas 11, sólo en cuanto, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Corte del Trabajo de Santiago, con fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, escrita a fojas 51 del expediente traído a la vista, se revoca en la parte apelada la sentencia de primera instancia de 23 de diciembre del año pasado, que se registra a fojas 46 de los mismos autos, y se declara que no ha lugar en ninguna de sus partes a la demanda deducida por Leonardo Vásquez Bobadilla contra la Sociedad Partarrieu y Compañía Limitada.

Acordada contra el voto del Ministro señor Rondanelli,

quien estuvo por rechazar la queja a virtud de las razones que ha dado en otros recursos arálogos.

Transcribáse, publíquese y devuélvase el expediente traído a la vista.

Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, Juan B. Ríos A., Roberto Peragallo, Humberto Bianchi, Domingo Godoy, R. Montaner Bello.

Pronunciada por la Excm. Corte.— M. Alberto Escala A., secretario.